JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE:	**JOSÉ RODRIGO HURTADO GARCÍA**
DEMANDADA:	**CLAUDIA MILENA AYALA VALENCIA**
ASUNTO:	**TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**
RADICACIÓN:	**63-401-40-89-001-2021-00028-00**

Verificado el proceso de la referencia, observa el despacho que presenta una inactividad prolongada superior a un año, puesto que la última actuación registrada, corresponde al auto de 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se reanudó de oficio el proceso y se puso en conocimiento de la parte ejecutante lo dispuesto por la O.R.I.P. de Armenia, quien canceló la medida cautelar de EMBARGO impuesta sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-137301.

Dicha cancelación obedeció a la inscripción de la medida de embargo decretada por este mismo Despacho al interior del proceso No. 2021-00096-00, promovido por José Albeiro Niño Barragán, en contra de la común demandada Claudia Milena Ayala Valencia, el cual terminó con la aprobación de la transacción realizada por las mencionadas partes, mediante auto de 24 de enero de 2022.

En ese orden de ideas, se advierte que a pesar de que a la parte ejecutante se le puso de presente lo decidido por la O.R.I.P., de Armenia, y que el proceso mediante el cual se registró la medida cautelar que canceló la que fue impuesta en el presente trámite (2021-00096) terminó hace más de dos años, tal inactividad resulta suficiente para dar aplicación a la regla procesal indicada en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, normativa que hace referencia a la facultad oficiosa que tiene el juez de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Tal norma prevé lo siguiente:

> *"2. Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,* ***permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación durante un plazo de un (1) años, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo****. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

Conforme a lo anterior, se cumplen en este caso las circunstancias descritas en la norma, puesto que, se repite, el proceso se encuentra inactivo desde el 22 de septiembre de 2021, lo que quiere decir que ha transcurrido más de 2 años sin que el proceso registre actuación alguna.

En consecuencia, es preciso decretar el desistimiento, asi como la consecuente terminación del proceso, sin que sea necesario ordenar el levantamiento de la medida cautelar dispuesta, como quiera que, según quedó explicado en precedencia, aquella se encuentra cancelada en el folio de matrícula inmobiliaria.

Tampoco será necesario ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, como quiera que los originales se encuentran en poder del demandante, sin embargo, el despacho requerirá a la mencionada parte para que presente el título valor original en la secretaría, a efectos de la imposición expresa de la constancia de terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q)

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por José Rodrigo Hurtado García, en contra de Claudia Milena Ayala Valencia. Por lo expuesto en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por disposición legal.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que presente el título valor original en la secretaría del Despacho, a efectos de la imposición expresa de la constancia de terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación, previas las anotaciones correspondientes en los registros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
15 de febrero de 2024

JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Karina Pineda Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fbe39f53d9269a3602ff0a609f5de7558b6587f8c0222bf6a873faad72b651**
Documento generado en 14/02/2024 03:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica